

Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes

¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (**Declaración Universal de Derechos Humanos**, art. 1). Sin perjuicio de ello, en todas las regiones del mundo, los niños, niñas y adolescentes (NNA) ven afectados sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La igualdad de derechos de los NNA se basa en los principios de la igualdad y la no discriminación consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7 y 23), y desarrollados como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés) (arts. 2. 1, 3, 14, 25 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR, por sus siglas en inglés) (arts. 2, 3 y 7); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD, por sus siglas en inglés) (arts. 1, 2 y 5); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) (arts. 1-5 y 24); la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés), (art. 2); la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ICRMW, por sus siglas en inglés) (arts. 1 y 7); y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ICRPD, por sus siglas en inglés), (arts. 1 y 5).

De especial importancia es la CRC, que establece el contenido normativo de los derechos de los NNA, declarando los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todos los NNA sin distinción alguna. Es el tratado internacional de derechos humanos más ampliamente ratificado en el mundo y cuenta con tres protocolos facultativos, que complementan la Convención: (i) sobre la participación de niños en los conflictos armados (2002), (ii) sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000), y (iii) sobre un procedimiento de comunicaciones (2011).

La Convención se basa en cuatro principios fundamentales: igualdad y no discriminación; interés superior del niño; derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; y participación. La

Convención promueve un enfoque holístico que hace hincapié en los NNA como titulares de derechos fundamentales cuyo goce y ejercicio debe ser garantizado (Observación General N° 13, CRC, de 2011).

En relación al principio de igualdad y no discriminación, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos de los NNA en su jurisdicción sin discriminación de cualquier índole. Esta obligación de no discriminación requiere que los Estados identifiquen activamente a los NNA cuyo reconocimiento y realización de los derechos puede exigir medidas especiales (Observación General N° 5, CRC, de 2003). En específico, tienen la obligación de "promover el pleno disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención por todos los niños, mediante la promulgación de disposiciones legislativas, el establecimiento de órganos de coordinación y supervisión, tanto gubernamentales como independientes, la reunión de datos de gran alcance, la concienciación, la formación y la formulación y aplicación de las políticas, los servicios y los programas apropiados" (Observación General N° 5, CRC, de 2003, párr. 9).

En el caso de los NNA indígenas, el Comité de los Derechos del Niño, que vigila la aplicación de la Convención, ha llamado a considerarlos como parte de los grupos que necesitan de medidas positivas que salvaguarden sus derechos y a poder "acceder a servicios culturalmente apropiados en los ámbitos de la salud, la nutrición, la educación, las actividades recreativas, los deportes, los servicios sociales, la vivienda, el saneamiento y la justicia juvenil" (Observación General N° 11, CRC, de 2009, párr. 25).

En relación a los NNA migrantes y refugiados, el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que vigila la aplicación de la ICRMW, y el Comité de Derechos del Niño, han precisado que todos los NNA, sin discriminación, tienen el derecho a una nacionalidad. Los Comités han destacado la obligación de los Estados de adoptar "todas las medidas apropiadas, tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados, para que todos los niños tengan una nacionalidad al nacer. Una medida fundamental es la concesión de la nacionalidad a un niño nacido en el territorio del Estado, en el momento de nacer o lo antes posible después del nacimiento, si de otro modo el niño fuera apátrida" (Observación General conjunta N° 4, ICRMW, y N° 23, CRC, de 2017, párr. 24).

En cuanto al principio del interés superior del niño, su objetivo, "es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño" (Observación General N° 14, CRC, de 2013, párr. 4). Advirtiendo su especial condición de vulnerabilidad, el Comité de los Derechos del Niño ha insistido que los adultos no pueden interpretar el interés superior del niño de manera que limite los derechos de los NNA enunciados en la Convención. En este sentido, el Comité ha destacado que el interés superior del niño es un concepto triple. Es un derecho sustantivo, siendo "una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión" que afecta a un NNA; es un principio jurídico interpretativo fundamental que significa "si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño"; y es una

norma de procedimiento, que significa que "el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados" (párr. 6).

En conformidad con el principio relativo al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, los Estados deben satisfacer las necesidades básicas de los NNA y garantizar su pleno desarrollo, tanto físico como social. Por ejemplo, en el área de salud, "los niños tienen derecho a servicios de salud de calidad, incluyendo la prevención, promoción, tratamiento, rehabilitación y atención paliativa" (Observación General N° 15, CRC, de 2013, párr. 25). Adicionalmente, los NNA que estén en situación de riesgo producto de "sus entornos familiares y sociales deben recibir atención especial orientada a mejorar sus aptitudes para hacer frente al medio y su preparación para la vida cotidiana con el fin de promover entornos protectores y de apoyo" (párr. 39).

En línea con lo anterior, la integridad y seguridad personal constituyen una condición y garantía necesaria para la vida y el desarrollo integral de los NNA (Observación General N° 5, CRC, de 2003). Toda forma de maltrato contra los NNA es inaceptable, por leve que sea. "La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de maltrato" (Observación General N° 13, CRC, de 2011, párr. 17). El maltrato físico incluye todos los castigos corporales, mientras el perjuicio o abuso mental incluye maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato emocional (Observación General N° 8, CRC, de 2006). Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un NNA. El derecho penal debe otorgar especial protección a los NNA (Observación General N° 13, CRC, de 2011). Los Estados incurren en obligaciones especiales de proteger a los NNA con discapacidad, que están en mayor riesgo de abuso, descuido y negligencia (Observación General Nº 9, CRC, de 2006). Adicionalmente, en cuanto al trato de los NNA en el sistema judicial, se deben prohibir "los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor" (Observación General N° 10, CRC, de 2007, párr. 89).

Finalmente, en cuanto al principio de participación, se destaca el derecho de los NNA a ser escuchados (directamente o por vía de un tercero que vele por sus derechos) en todos los procesos en los que se adopten decisiones que puedan afectarles, garantizando que su opinión sea tomada en cuenta (Observación General, N° 12, CRC, de 2009). La participación de los NNA en la formulación, supervisión y evaluación de las medidas apropiadas para prevenir y combatir toda forma de violencia es esencial (Observación General N° 13, CRC, de 2011). El Comité ha subrayado constantemente que los NNA deben ser considerados como sujetos activos de derechos.

¿Cuál es el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel normativo en Chile?

Mediante la ratificación en 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Chile ha incorporado a los derechos de los NNA en su ordenamiento jurídico, pero sin adecuar la Constitución Política de la República de Chile. En efecto, la Constitución actual no reconoce ni

garantiza la figura del NNA como sujeto pleno de derechos, ni reconoce de manera explícita a la infancia como categoría constitucional protegida.

¿Por qué es importante el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la nueva Constitución?

- Por formar parte de las obligaciones de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile, y de los compromisos políticos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- Para precisar las obligaciones del Estado de respetar, proteger y cumplir los derechos de los NNA a nivel constitucional.
- Para reconocer a los NNA como sujetos de derechos.
- Porque la situación actual de los NNA en Chile requiere una protección mayor. El reconocimiento del interés superior del NNA, y sus tres dimensiones claves, debe establecerse como estándar de toda decisión general y particular que se adopte en relación a ellos.

¿Qué recomendaciones de la ONU ha recibido Chile?

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas –que incluye a los Comités de las nueve convenciones principales de derechos humanos, a los Procedimientos Especiales y al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos—, han realizado diversas recomendaciones al país (consultables en el **Índice Universal de Derechos Humanos**). Algunos de los aspectos recomendados son:

- Adoptar nuevas medidas para garantizar el respeto y la protección de los derechos de los NNA, y eliminar la discriminación en contra de ellos.
- Adoptar medidas para proteger los derechos de los NNA en centros del Servicio Nacional de Menores.
- Implementar acciones para mejorar el acceso y calidad de la educación de los NNA, especialmente los pertenecientes a pueblos indígenas, de zonas rurales y remotas, y migrantes y refugiados.
- Aprobar medidas para eliminar el trabajo infantil y la violencia contra NNA, incluidos los entornos escolares.

Recursos citados en el documento normativo

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
 https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
 https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966 https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965
 https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
 https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
 https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 1990 https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx
- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006 https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Pages/disabilitiesconvention.aspx
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 2020 https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opaccrc.aspx
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000 https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPSCCRC.aspx
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, 2011 https://treaties.un.org/doc/source/signature/2012/CTC_4-11d.pdf
- Observación General N° 13 de 2011 del Comité de los Derechos del Niño https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CRC%2fC%2fGC%2f13&Lang=es
- Observación General N° 5 de 2003 del Comité de los Derechos del Niño https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CRC%2fGC%2f2003%2f5&lang=es

- Observación General N° 11 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CRC%2fC%2fGC%2f11&Lang=es
- Observación General Conjunta N° 4 de 2017 del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y N° 23 del Comité de los Derechos del Niño https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CRC%2fC%2fGC%2f23&Lang=es
- Observación General N° 14 de 2013 del Comité de los Derechos del Niño https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=es
- Observación General N° 15 de 2013 del Comité de los Derechos del Niño https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CRC%2fC%2fGC%2f15&lang=es
- Observación General N° 8 de 2006 del Comité de los Derechos del Niño https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CRC%2fC%2fGC%2f8&Lang=es
- Observación General N° 9 de 2006 del Comité de los Derechos del Niño https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CRC%2fC%2fGC%2f9&Lang=es
- Observación General N° 10 de 2007 del Comité de los Derechos del Niño https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CRC%2fC%2fGC%2f10&Lang=es
- Observación General N° 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CRC%2fC%2fGC%2f12&Lang=es
- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, página web de las Naciones Unidas https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/
- Índice Universal de Derechos Humanos, página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos https://uhri.ohchr.org/es/buscar-recomendaciones-de-derechos-humanos

Recursos adicionales de consulta

- 'El ACNUDH y los niños', página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos https://www.ohchr.org/SP/Issues/Children-OHCHR/Pages/Index.aspx
- 'Comité de los Derechos del Niño', página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRC/Pages/CRCIndex.aspx
- Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile del Comité de los Derechos del Niño, 2015
 https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbol-no=CRC%2fC%2fCHL%2fCO%2f4-5&Lang=en
- UNICEF, página web https://www.unicef.org/es



América del Sur

Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes

acnudh.org 2022